

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Alimentos radicado con el No. 2009-00084-00, informándole que el asistente social de este juzgado presentó informe de la visita social realizada en la residencia de la demandante; así mismo, le informo que la señora INGRI SERNA, presentó escrito mediante el cual respondió el requerimiento ordenado en fecha agosto 17 de 2021. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 25 de octubre de 2021.


DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: INGRIS YOJANA SERNA JEREZ
DEMANDADO: WALTER GONZALEZ QUINTERO
RAD: 704293184001-2009-00084-00

Vista la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente y el portal del Banco Agrario de Colombia S.A., se percata el despacho que se encuentra pendiente por entregar el depósito judicial No. 46340 0000011869 – 6, por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00)**, el cual fue consignado a este juzgado por concepto de cesantías, teniendo entonces que su disposición debe ser en beneficio de la calidad de vida del joven David Elías González Serna.

También se observa que mediante auto de fecha agosto 17 de 2021, este juzgado ordenó realizar visita domiciliaria por parte del asistente social a la residencia de la señora **INGRI YOJANA SERNA JEREZ**, y también dispuso requerir a la parte demandante para que especifique el área a comprar del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-102592, asimismo, se le pidió que anexara la escritura pública que protocolizó la sentencia de declaración de pertenencia con radicado No. 2009-00240-00 del 10-11-2009 del Juzgado Promiscuo de Sucre. Requerimiento que la demandante respondió mediante escrito de fecha octubre 12 de 2021, donde manifiesta:

“(…)

1. *Área y linderos del predio:* Es un predio (casa) ubicado en el barrio los almendros del municipio de Sucre - Sucre, colinda por el **FRENTE:** Caño Pan Seguita y mide ocho (8) metros. Por el lado

IZQUIERDO: Con predios de la señora Nancy Chaves Tovar y mide treinta (30) metros. Por el lado DERECHO: Con predios de la señora Catalina Matar y mide treinta (30) metros. Por el FONDO: Con predio de la señora LEONARA LARA y mide ocho (8) metros.

2. Con relación a la escritura pública que protocolizo la sentencia de declaración de pertenencia con radicado 2009- 00240-00 de fecha 10-11-2009, del Juzgado Civil del Circuito de Majagual - Sucre, me permito manifestar que se perdió y reposa dicha sentencia de pertenencia en archivo del Juzgado Civil del Circuito de Majagual - Sucre, por lo que en estos momentos se hace imposible aportarla, pero quiero manifestar que no es impedimento para suscribir la escritura pública de venta a mi favor, habida cuenta dicha sentencia fue registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo, tal como lo indica el certificado de tradición y libertad No. 340-102592.

(...)"

En razón de lo anterior, esta judicatura aceptará las explicaciones otorgadas por la señora **INGRI YOJANA SERNA JEREZ**.

Por otra parte, se observa que por parte del Asistente Social de este Juzgado, se realizó visita social al domicilio de la demandante, informe que data del 14 de septiembre de 2021, del cual se puede extraer lo siguiente:

"(...)Las condiciones habitacionales actuales dan cuenta de cierto nivel de inestabilidad, en lo referido al desarrollo de una convivencia dentro de un espacio que provea seguridad y confort a largo plazo, pues son constantes los cambios de domicilio al no contar con una vivienda propia y acorde con las necesidades del grupo, el cual en condiciones regulares de habitación y al encontrarse todos los miembros presentes en la vivienda actual, ésta, no alcanzaría a cubrir los requerimientos habitacionales que se tienen.

Por su parte y según lo evidenciado en la visita realizada al predio a adquirir, es notorio el avance que representaría a nivel habitacional para los miembros del núcleo familiar, significando una mejora en la calidad de vida, la estabilización social y las proyecciones de crecimiento que deben ocurrir dentro de un sistema familiar adaptado y de inserción positiva en su entorno. No obstante es pertinente mencionar que el predio señalado en la compraventa se describe como un lote y al concurrido en el ejercicio de la visita, se compadece con una vivienda construida y acabada; aunque existe correspondencia entre la dirección indicada y los linderos que delimitan dicho bien. (...)"

Queda claro al despacho, que un nuevo sitio de vivienda a disposición de la demandante, supondría un beneficio en la calidad de vida del núcleo familiar, siendo este el objetivo principal que persigue esta judicatura, aunque en el caso que nos ocupa, el joven David Elías González Serna en la actualidad tenga dieciocho (18) años de edad. Pues, si bien es cierto que la ley establece como edad límite para la obligación alimentaria la mayoría de edad, también es cierto que los hijos son considerados como dependientes de los padres hasta que puedan subsistir solos, en concordancia la obligación alimentaria es vitalicia hasta que se compruebe que la persona tiene capacidad de subsistir por medio de su trabajo, de esta manera la Corte ha establecido que la mayoría de edad no es suficiente para acabar con la obligación de cuota de alimentos, especialmente cuando el hijo se encuentra estudiando, así lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia T-192 de 2008:

“(…) La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (…) de alguna profesión u oficio”. En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma. Dada su condición de mayor de edad, profesional e independiente,

que probadamente puede sostenerse por sí mismo, el joven no está en condiciones de exigir manutención de sus padres -en este caso en materia de educación-, ya el derecho los releva de las mencionadas obligaciones alimentarias respecto de hijos que han alcanzado tal nivel de desarrollo personal. (...)”

De acuerdo con lo anterior, la demandante aportó el registro de matrícula para cursar el primer semestre de ingeniería civil de su hijo DAVID ELÍAS GONZÁLEZ SERNA, prueba sumaria que faculta a la parte demandante a continuar con el presente trámite.

Pues bien, a fin de resolver de fondo lo solicitado, se tiene que la parte demandante allegó solicitud de entrega del título judicial, aportando Certificado de Tradición y Libertad No. 340-102592 y copia de contrato de compraventa. Que estudiada la documentación aportada, se observa que es un acto de compraventa total del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria No. 340- 102592, en donde la señora ANTONIA MARGARITA RODRÍGUEZ PÉREZ le transfiere a título de venta real y efectiva a la señora INGRIS YOJANA SERNA JEREZ, los derechos de dominio y posesión del inmueble ubicado en el barrio Los Almendros del municipio de Sucre - Sucre, cuyos linderos y medidas son: Por el FRENTE: Calle Los Almendros y Caño Pan Seguita y mide ocho (8) metros. Por el lado IZQUIERDO: Con predios de la señora Nancy Chaves Tovar y mide treinta (30) metros. Por el lado DERECHO: Con predios de la señora Catalina Matar y mide treinta (30) metros. Por el FONDO: Con predio de la señora LEONARA LARA y mide ocho (8) metros.

Que teniendo claridad sobre las medidas y linderos del inmueble, esta judicatura encuentra procedente la entrega del depósito judicial solicitado por la demandante, correspondiente al título judicial No. 46340 0000011869 – 6, por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00)**, el cual fue consignado a este despacho por concepto de cesantías, no sin antes advertir a la demandante, que una vez realizada la escritura que materializa el negocio jurídico antes mencionado y sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, remita copia de esta documentación a este despacho, a fin de que se anexe al expediente del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la entrega a la demandante, del depósito judicial No. 46340 0000011869 por el valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00)**, el cual fue consignado a este despacho por concepto de cesantías a nombre de la señora **INGRIS YOJANA SERNA JEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.931.375 de Majagual, Sucre.

Adviértasele a la demandante, que una vez realizada la escritura que materializa el negocio jurídico antes mencionado y sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, remita copia de esta documentación a este despacho, a fin de que se anexe al expediente del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se procederá con la autorización de los mismos vía web, a través del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, para que sean retirados por la señora **INGRIS YOJANA SERNA JEREZ**, en calidad de madre del joven **DAVID ELÍAS GONZÁLEZ SERNA**.

TERCERO: Por secretaria llévase un control estricto de los depósitos judiciales entregados a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5389a54d4eeeed6eee29f5b763c112f5ea681a118b538f95b55354bc344948

C

Documento generado en 25/10/2021 02:42:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>